



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAI. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

Fecha de Clasificación: 05/09/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur
Reservado: 1 A 35 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular; Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad de
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 05 de septiembre de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre de **EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Que en fecha 10 de marzo de 2022, se levantó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, de aplicación supletoria al artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección circunstanciada de hechos en vida silvestre número **008 22**, mediante el cual se circunstanciaron hechos u omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la referida Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la ley General de vida Silvestres, así como durante el acto de inspección, se determinó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 fracción I y 119 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la imposición de medida de seguridad consistentes en el **aseguramiento precautorio de: EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE CAREY I, MATRICULA [REDACTED], COLOR BLANCO, TOLDO AZUL, MODELO 2008 EN REGULAR ESTADO Y MOTOR FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA 300 HP, COLOR GRIS EN REGULAR ESTADO**, quedando bajo resguardo del C. [REDACTED], en el domicilio [REDACTED], BAJA CALIFORNIA SUR, a través del acta de depósito administrativo de fecha 10 de marzo de 2022 y de **EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE NICOLAS, MATRICULA [REDACTED], COLOR BLANCO, DE APROXIMADAMENTE 25 PIES, MODELO 2009, EN REGULAR ESTADO Y MOTOR FUERA DE BORDA MARCA HONDA MODELO 150 HP, COLOR GRIS EN REGULAR ESTADO**, quedando bajo resguardo del [REDACTED], en el domicilio [REDACTED], LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, a través de la segunda acta de depósito administrativo de fecha 10 de marzo de 2022.

II.- Se tiene por presentado escrito en fecha 16 de marzo de 2022, suscrito por el C. [REDACTED] a su dicho con carácter de Representante Legal de la empresa Producciones Tierra y Mar Adentro S.A. de C.V., y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] mediante el cual comparece a realizar diversas manifestaciones destacando que no fue intencional cometer alguna falta, asimismo asume como empresa toda la responsabilidad, por los que serán valoradas en el momento procesal oportuno; mismas que se agregan a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Asimismo, exhibe los siguientes documentales:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia a color de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED] misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 12 brazaletes en original por concepto de pago de derechos con un valor de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, con terminación de números de folio 679, 678,



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES. O

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLÁS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

5, 674, 800, 799, 798, 797, 796 y 795, expedidos por la Comisión de Áreas Naturales Protegidas; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Se tiene por presentado escrito en fecha 17 de marzo de 2022 por duplicado, suscrito por el C. [REDACTED], a su dicho, en carácter de Director de la empresa denominada CAPACITACIÓN POR RECREACIÓN INTEGRAL, S. de R.L. a través del cual comparece haciendo diversas manifestaciones dentro de las que destaca que su embarcación de nombre Carey I fue contratada para realizar un paseo de La Paz y no en un Área Natural Protegida por la casa productora Mar Adentro, entre otras, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno; mismas que se agregan a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Asimismo, exhibe los siguientes documentales:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Acta Circunstanciada de Hechos de Vida Silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, inspeccionando a Embarcación menor de nombre Carey I y Embarcación menor de nombre Nicolás; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de formato emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de solicitud de Autorización para realizar actividades turístico recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas en la Modalidad: Actividades turístico recreativas con vehículos o unidad de transporte CNANP-00-014-A, con fecha de solicitud del 20 de septiembre del año 2021, por la Moral "Capacitación por Recreación Integral S. de R.L. por conducto del Representante Legal el C. [REDACTED] misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Se tiene por presentado escrito en fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por el C. [REDACTED] a su dicho en su carácter de Director General de The Cortez Club S.A. de C.V. mediante el cual comparece a realizar diversas manifestaciones dentro de las cuales se destaca que la embarcación de nombre Nicolás de número de Matrícula [REDACTED] Y con número de permiso 001640, para realizar recorrido por el Área Natural Protegida de Balandra, sin embargo los clientes de dicha empresa volaron un dron cuando se encontraban en las inmediaciones del Faro de San Rafaelito, aseverando que no tenían conocimiento de los detalles del viaje ni de que se realizaría dicha actividad, manifestaciones que serán valoradas en el momento procesal oportuno; mismas que se agregan a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Asimismo, exhibe los siguientes documentales:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Acta Circunstanciada de Hechos de Vida Silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, inspeccionando a Embarcación menor de nombre Carey I y Embarcación menor de nombre Nicolás; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta



2023
Francisco
VELA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: DOC: Jbdirección Jurídica
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Oficio Núm.- F00.DRPBCPN. - 001861, mediante el cual se otorga prórroga de la autorización otorgada mediante oficio número F00.DRPBCPN.-002704, con fecha del 21 de septiembre de 2021, a favor de la empresa denominada "THE CORTEZ CÑUB, S.A. DE C.V. por conducto de su Administrador único el C. [REDACTED] mediante el cual se le autoriza a prestar servicios Turísticos consistentes en visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, la recreación en vehículo acuático, recorridos turísticos y otras actividades turístico recreativas de campo que no requieren de vehículo consistentes en buceo libre (snorkel) y buceo autónomo, dentro de los límites del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, excepto en la Subzona de Protección el Mérito A, operando la embarcación denominada NICOLAS, con número de matrícula [REDACTED], con capacidad para 5 pasajeros y 2 tripulantes a bordo; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Mediante proveído No. PFFPA/10.1/2C.27.3/156/2023 de fecha 24 de julio de 2023, debidamente notificado el día 02 y 04 de agosto del mismo año, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó a la parte inspeccionada, un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre, citada en el RESULTANDO I de la presente resolución.

VI.- Se tiene por presentado escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha 04 de agosto de 2023, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual comparece a exhibir permiso número 01640 para realizar recorrido por el área natural protegido, así como prórroga otorgada mediante oficio número F00.DRBCN-002704; mismas que se agregan a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Asimismo, exhibe los siguientes documentales:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Oficio Núm.- F00.DRPBCPN. - 001861, mediante el cual se otorga prórroga de la autorización otorgada mediante oficio número F00.DRPBCPN.-002704, con fecha del 21 de septiembre de 2021, a favor de la empresa denominada "THE CORTEZ CÑUB, S.A. DE C.V. por conducto de su Administrador único el C. [REDACTED] mediante el cual se le autoriza a prestar servicios Turísticos consistentes en visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, la recreación en vehículo acuático, recorridos turísticos y otras actividades turístico recreativas de campo que no requieren de vehículo consistentes en buceo libre (snorkel) y buceo autónomo, dentro de los límites del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, excepto en la Subzona de Protección el Mérito A, operando la embarcación denominada NICOLAS, con número de matrícula [REDACTED], con capacidad para 5 pasajeros y 2 tripulantes a bordo, **cuya prórroga de referencia cuenta con vigencia a partir del 08 de noviembre de 2021 al 07 de noviembre de 2023**, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Oficio Núm.- **F00.DRPBCPN. – 001640** de fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual se otorga prórroga de la autorización otorgada mediante oficio número F00.DRPBCPN.-001276, con fecha del 07 de octubre de 2025, a favor de la empresa denominada "THE CORTEZ CÑUB, S.A. DE C.V. por conducto de su Administrador único el C. [REDACTED] mediante el cual se le autoriza a prestar servicios Turísticos consistentes en visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, recreación en vehículo acuático, recorridos turísticos y otras actividades turístico recreativas de campo que no requieren de vehículo consistentes en buceo libre (snorkel) y buceo autónomo, operando la embarcación denominada NICOLAS, con número de matrícula [REDACTED]; **cuya prórroga de referencia cuenta con vigencia a partir de la fecha de expedición al 18 de octubre de 2019**, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.3/168/2023** de fecha 28 de agosto de 2023, debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó a la parte inspeccionada, el plazo de **tres** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, transcurrido dicho término se pasaran los presentes autos a la resolución administrativo definitiva.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO SEXTO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 99, 104, 110, 111, 112, 113, 117, 119, 122, 123, 127, 132, DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 112, 132 Y 138 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 61, 62, 70, 71, 72, 73, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **008 22** de fecha 10 de marzo de 2022, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanció que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

Artículo 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 113. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones





INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

II. *Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.*
..."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61.- *En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.*

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

64

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
- III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción
(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **008 22** de fecha 10 de marzo de 2022, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sirve de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:*

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- De la notificación del proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.3/156/2023** de fecha 24 de julio de 2023, debidamente notificada a la parte inspeccionada el día 02 y 04 de agosto del mismo año, a través del cual, se le hizo de conocimiento a la parte infractora respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obra diversos escrito recibido ante esta Instancia Federal, a través de los cuales, la parte recurrente tuvo a bien a realizar manifestaciones lo que a su derecho convino, misma que será debidamente valorada en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas dentro del expediente que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 343 y 551 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria respectivamente de las referidas leyes, en tales términos, ésta autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en fecha 16 de marzo de 2022, firmado por el C. [REDACTED] a su dicho con carácter de Representante Legal de la empresa Producciones Tierra y Mar Adentro S.A. de C.V., y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, C.P. [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] mediante el cual comparece a realizar diversas manifestaciones destacando que no fue intencional cometer alguna falta, asimismo asume como empresa toda la responsabilidad. **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLÁS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanció que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con el escrito materia de estudio, y acorde a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, queda de manifiesto el reconocimiento expreso por parte de la empresa denominada PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V. de haber realizado las actividades de filmaciones, sin previa autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al señalar que no se realizó el trámite y solicitud de ningún permiso, debido a que no se tenía contemplado realizar dicha actividad, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia a color de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED]. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanció que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del medio de identificación oficial del C. [REDACTED] por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 12 brazaletes en original por concepto de pago de derechos con un valor de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, con terminación de números de folio 679, 678, 677, 676, 675, 674, 800, 799, 798, 797, 796 y 795, expedidos por la Comisión de Áreas Naturales Protegidas. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanci que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de los pagos de derecho efectuado por parte del interesado para ingresar a Áreas Naturales Protegidas, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

2.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en fecha 17 de marzo de 2022, signado por el C. [REDACTED] a su dicho, en carácter de Director de la empresa denominada CAPACITACIÓN POR RECREACIÓN INTEGRAL, S. de R.L a través del cual comparece haciendo diversas manifestaciones dentro de las que destaca que su embarcación de nombre Carey I fue contratada para realizar un paseo de La Paz y no en un Área Natural Protegida por la casa productora Mar Adentro. **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanci que en recorrido de inspección y vigilancia





INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con el escrito materia de estudio, y acorde a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, del cual refiere que las embarcaciones inspeccionadas, le fueron rentadas a la empresa denominada PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V. para actividades de paseo en la Bahía de La Paz, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Acta Circunstanciada de Hechos de Vida Silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, inspeccionando a Embarcación menor de nombre Carey I y Embarcación menor de nombre Nicolás. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanció que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del acta de depósito administrativo en el que fue resguardado la embarcación denominada Carey I, y un motor 300 HP, color gris, así como del acta en el que fueron circunstanciados hechos u omisiones susceptibles de sanción, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de formato emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de solicitud de Autorización para realizar actividades turístico recreativas dentro





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLÁS.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

de Áreas Naturales Protegidas en la Modalidad: Actividades turístico recreativas con vehículos o unidad de transporte CNANP-00-014-A, con fecha de solicitud del 20 de septiembre del año 2021, por la Moral "Capacitación por Recreación Integral S. de R.L. por conducto del Representante Legal el C. [REDACTED]

Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanciada que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del formato establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para actividades turístico recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas en la Modalidad, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

3.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en fecha 17 de marzo de 2022, signado por el C. [REDACTED] a su dicho en su carácter de Director General de The Cortez Club S.A. de C.V. mediante el cual comparece a realizar diversas manifestaciones dentro de las cuales se destaca que la embarcación de nombre Nicolás de número de Matrícula [REDACTED] y con número de permiso 001640, para realizar recorrido por el Área Natural Protegida de Balandra, sin embargo los clientes de dicha empresa volaron un dron cuando se encontraban en las inmediaciones del Faro de San Rafaelito, aseverando que no tenían conocimiento de los detalles del viaje ni de que se realizaría dicha actividad. Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna



2023
Francisco
VIBA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

67

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLÁS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanció que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con el escrito materia de estudio, y acorde a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, del cual refiere que las embarcaciones inspeccionadas, le fueron rentadas a la empresa denominada PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V. para actividades de paseo en la Bahía de La Paz, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Acta Circunstanciada de Hechos de Vida Silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, inspeccionando a Embarcación menor de nombre Carey I y Embarcación menor de nombre Nicolás. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

I.- *Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanció que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.*

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del acta de depósito administrativo en el que fue resguardado la embarcación denominada nicolas, y un motor Honda 150 HP, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente En el Estado de Baja California Sur Subdirección Jurídica

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Oficio Núm.- F00.DRPBCPN. - 001861, mediante el cual se otorga prórroga de la autorización otorgada mediante oficio número F00.DRPBCPN.-002704, con fecha del 21 de septiembre de 2021, a favor de la empresa denominada "THE CORTEZ CÑUB, S.A. DE C.V. por conducto de su Administrador único el C. [REDACTED], mediante el cual se le autoriza a prestar servicios Turísticos consistentes en visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, la recreación en vehículo acuático, recorridos turísticos y otras actividades turístico recreativas de campo que no requieren de vehículo consistentes en buceo libre (snorkel) y buceo autónomo, dentro de los límites del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, excepto en la Subzona de Protección el Mérito A, operando la embarcación denominada NICOLAS, con número de matrícula [REDACTED] con capacidad para 5 pasajeros y 2 tripulantes a bordo. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanció que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de la autorización emitida a cargo de la empresa denominada "THE CORTEZ CÑUB, S.A. DE C.V., para actividades de prestación de servicios, siendo una persona moral distinta a la que empresa que reconoció dentro del presente procedimiento administrativo, de haber llevado a cabo las actividades que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, sin previa autorización, expedida por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

4.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en fecha 04 de agosto de 2023, signado por el C. [REDACTED], mediante el cual comparece a exhibir permiso número 01640 para realizar recorrido por el área natural protegido, así como prórroga otorgada mediante oficio número F00.DRBCN-002704. Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento



68



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

ELIMINADO:	CUATRO
PALABRAS FUNDAMENTO	
LEGAL ARTÍCULO	115
PRIMER Y TERCER	
PÁRRAFO Y	120 DE
LGTAIP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA COMO	
CONFIDENCIAL LA QUE	
CONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNENTES	A
PERSONAS FÍSICAS	
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES.	

administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

1.- *Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanció que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.*

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, del escrito materia de estudio, del cual se desprende que la parte recurrente, comparece a exhibir diversas autorizaciones de actividades de prestación de servicios turísticos, mismas que se le da el valor probatorio correspondiente, en los términos siguientes:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Oficio Núm.- F00.DRPBCPN. - 001861, mediante el cual se otorga prórroga de la autorización otorgada mediante oficio número F00.DRPBCPN.-002704, con fecha del 21 de septiembre de 2021, a favor de la empresa denominada "THE CORTEZ CÑUB, S.A. DE C.V. por conducto de su Administrador único el C. [REDACTED] mediante el cual se le autoriza a prestar servicios Turísticos consistentes en visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, la recreación en vehículo acuático, recorridos turísticos y otras actividades turístico recreativas de campo que no requieren de vehículo consistentes en buceo libre (snorkel) y buceo autónomo, dentro de los límites del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, excepto en la Subzona de Protección el Mérito A, operando la embarcación denominada NICOLAS, con número de matrícula [REDACTED], con capacidad para 5 pasajeros y 2 tripulantes a bordo, cuya prórroga de referencia cuenta con vigencia a partir del 08 de noviembre de 2021 al 07 de noviembre de 2023. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- *Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanció que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California*



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLÁS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de la autorización emitida a cargo de la empresa denominada "THE CORTEZ CÑUB, S.A. DE C.V., para actividades de prestación de servicios, siendo una persona moral distinta a la que empresa que reconoció dentro del presente procedimiento administrativo, de haber llevado a cabo las actividades que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, sin previa autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Oficio Núm.- F00.DRPBCPN. – 001640 de fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual se otorga prórroga de la autorización otorgada mediante oficio número F00.DRPBCPN.-001276, con fecha del 07 de octubre de 2025, a favor de la empresa denominada "THE CORTEZ CÑUB, S.A. DE C.V. por conducto de su Administrador único el C. [REDACTED] mediante el cual se le autoriza a prestar servicios Turísticos consistentes en visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, recreación en vehículo acuático, recorridos turísticos y otras actividades turístico recreativas de campo que no requieren de vehículo consistentes en buceo libre (snorkel) y buceo autónomo, operando la embarcación denominada NICOLÁS, con número de matrícula [REDACTED]; cuya prórroga de referencia cuenta con vigencia a partir de la fecha de expedición al 18 de octubre de 2019. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanciado que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que,



2023
Francisco
VILLA

69



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLÁS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de la autorización emitida a cargo de la empresa denominada "THE CORTEZ CLUB, S.A. DE C.V., para actividades de prestación de servicios, siendo una persona moral distinta a la que empresa que reconoció dentro del presente procedimiento administrativo, de haber llevado a cabo las actividades que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, sin previa autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que, con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

V.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, de la cual se desprende que compareció a procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa Producciones Tierra y Mar Adentro S.A. de C.V., a través del tuvo a bien reconocer que la empresa denominada PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V., realizó actividades de filmaciones en la zona inspeccionada, sin previa autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al señalar que no realizó el trámite y solicitud de ningún permiso, debido a que no se tenía contemplado realizar dicha actividad en tal día, es decir el día que fue levantada el acta de inspección que dio origen el presente procedimiento administrativo, así como compareció a procedimiento administrativo, el C. LIC. [REDACTED], a manifestar que la embarcación denominada Carey I, le fue rentada a la empresa denominada PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V., para actividades de paseo en la Bahía de La Paz, así como compareció a procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] en su carácter de Director General de The Cortez Club S.A. de C.V., a manifestar que la embarcación denominada Nicolás, le fue rentada a la empresa denominada PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V., para actividades en Área Natural protegida, por lo anterior, y previamente analizada las manifestaciones vertidas por cada uno de los recurrentes, se determinó como responsable de los hechos u omisiones que dio origen el presente procedimiento administrativo, a la empresa denominada PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V., y al no haber acreditado contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito, localizada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, cuyos hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo tanto, se hará acreedor a una sanción administrativa, que en derecho corresponda, consecuentemente, se absuelve al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "CAREY I", y A LA EMPRESA DENOMINADA "THE CORTEZ CLUB", S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "NICOLÁS", al haber quedado demostrado que no son responsables de los hechos u omisiones que de igual manera habían sido emplazados a procedimiento administrativo.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del a la empresa denominada PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable en materia de Vida Silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, de igual manera procede destacar que esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa denominada PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V., en virtud de que el artículo 127 fracción II de la citada Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación, determina conveniente imponer a la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V.**, la sanción mínima prevista en el artículo 127 fracción II de la citada Ley General de Vida Silvestre, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, en la Zona Núcleo de la Lobera, localizada dentro del Área Natural Protegida Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo.

Asimismo, y toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar a la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V.**, con la **multa mínima** establecida en el artículo 127 fracción II de la citada Ley General de Vida Silvestre, no es necesario entrar al estudio de los criterios



70



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

establecidos en el artículo 173 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al numeral 2 y 124 de la referida Ley General de Vida Silvestre.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada únicamente subsanó mas no desvirtuó respecto de la irregularidad consistente en la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con relación a los residuos peligrosos observados durante el acto de inspección, mas no subsanó ni desvirtuó respecto de la irregularidad consistente en la presentación de autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros, de manejo, acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, cuyos hechos u omisiones por los cuales la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V.**, fue emplazado a procedimiento administrativo, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, en los siguientes términos:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito,

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLÁS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada NICOLÁS, se observó realizando toma de video y fotografía a la zona de La Lobera de San Rafaelito sin contar con la autorización correspondiente, asimismo el personal de inspección circunstanció que en recorrido de inspección y vigilancia por dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, La Paz, Baja California Sur, se observó que la embarcación denominada CAREY I, la cual observó realizando toma de fotografías con cámaras profesionales, manifestando uno de los pasajeros que se encontraban tomando escenas para un reality show, sin contar con la respectiva autorización.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte infractora no acreditó contar con la correspondiente autorización para la realización de las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido y al subsistir tales hechos u omisiones, esta autoridad procede con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa en contra** de la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$4,827.50 (SON CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.) EQUIVALENTE A 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde al momento en que se cometió la infracción a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en apartado que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se sanciona a la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$4,827.50 (SON CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.) EQUIVALENTE A 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde al momento en que se cometió la infracción a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO.- Toda vez que de los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, concluye a través de la presente resolución administrativa, con sanción administrativa, y al haber sido la parte inspeccionada acreedor de una multa económica, **se ordena el levantamiento de la medida de seguridad** decretada durante la diligencia de inspección de fecha 10 de marzo de 2022, consistente en el



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

aseguramiento precautorio de la EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE CAREY I, MATRICULA [REDACTED], COLOR BLANCO, TOLDO AZUL, MODELO 2008 EN REGULAR ESTADO Y MOTOR FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA 300 HP, COLOR GRIS EN REGULAR ESTADO, así como de la EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE NICOLAS, MATRICULA [REDACTED], COLOR BLANCO, DE APROXIMADAMENTE 25 PIES, MODELO 2009, EN REGULAR ESTADO Y MOTOR FUERA DE BORDA MARCA HONDA MODELO 150 HP, COLOR GRIS EN REGULAR ESTADO por tal virtud, gírese oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, para efecto de ordenar a quien corresponda, realizar las actuaciones siguientes:

1.- Realizar la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** conferido al C. [REDACTED] respecto de los bienes consistente en: una EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE CAREY I, MATRICULA [REDACTED] COLOR BLANCO, TOLDO AZUL, MODELO 2008 EN REGULAR ESTADO Y MOTOR FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA 300 HP, COLOR GRIS EN REGULAR ESTADO, que se encuentran resguardados en el domicilio UBICADO [REDACTED] a través del acta de depósito administrativo de fecha 10 de marzo de 2022.

2.- Una vez que se haya realizado la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** referido en el numeral inmediato anterior, proceda **realizar las actuaciones necesarias** para la **DEVOLUCIÓN** de los bienes consistente en: una EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE CAREY I, MATRICULA [REDACTED] COLOR BLANCO, TOLDO AZUL, MODELO 2008 EN REGULAR ESTADO Y MOTOR FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA 300 HP, COLOR GRIS EN REGULAR ESTADO, a favor del C. [REDACTED] quien manifestó ser Director de la empresa denominada **CAPACITACIÓN POR RECREACIÓN INTEGRAL, S. de R.L.**, así como refiriendo él mismo, que la embarcación de referencia es de la empresa en comento, **y/o** quien **acredite ser propietario de tales bienes**, una vez hecho lo anterior, **remítase al área de archivo las constancias que así lo acrediten**, para que sean integrados al expediente administrativo que al rubro se indica, para los efectos legales correspondientes.

3.- Realizar la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** conferido al C. [REDACTED] respecto de los bienes consistente en: una EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE NICOLAS, MATRICULA [REDACTED] COLOR BLANCO, DE APROXIMADAMENTE 25 PIES, MODELO 2009, EN REGULAR ESTADO Y MOTOR FUERA DE BORDA MARCA HONDA MODELO 150 HP, COLOR GRIS EN REGULAR ESTADO, que se encuentran resguardados en el domicilio [REDACTED] a través del acta de depósito administrativo de fecha 10 de marzo de 2022.

4.- Una vez que se haya realizado la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** referido en el numeral inmediato anterior, proceda **realizar las actuaciones necesarias** para la **DEVOLUCIÓN** de los bienes consistente en: una EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE NICOLAS, MATRICULA [REDACTED] COLOR BLANCO, DE APROXIMADAMENTE 25 PIES, MODELO 2009, EN REGULAR ESTADO Y MOTOR FUERA DE BORDA MARCA HONDA MODELO 150 HP, COLOR GRIS EN REGULAR ESTADO, a favor del C. [REDACTED] quien manifestó ser Director General de The Cortez Club S.A. de C.V., así como refiriendo él mismo, que la embarcación de referencia es de la empresa en comento, **y/o** quien **acredite ser propietario de tales bienes**, una vez hecho lo anterior, **remítase al área de archivo las constancias que así lo acrediten**, para que sean integrados al expediente administrativo que al rubro se indica, para los efectos legales correspondientes.





INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

TERCERO.- Se pone del conocimiento a la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V.**, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA (da click en él).

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.

Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar").

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.





72

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V.**, que toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado de la sanción impuesta en la presente resolución administrativa, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES**, de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

SÉPTIMO.- Se le hace del conocimiento a la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V.**, que **en caso de promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las Instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

DÉCIMO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACIÓN MENOR CAREY I, Y EMBARCACIÓN MENOR NICOLAS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0007-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 221 /2023

Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada **PRODUCCIONES TIERRA Y MAR ADENTRO S.A. DE C.V. EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS EMBARCACIONES MENORES DENOMINADAS "CAREY I" Y "NICOLÁS"** por conducto de su Representante Legal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022, siendo el ubicado en **CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED]** con número telefónico [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "CAREY I"** en el domicilio señalado mediante Acta Circunstanciada de Hechos de Vida Silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo del 2022, siendo el ubicado en **CALLE [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, con número telefónico [REDACTED] y A LA EMPRESA DENOMINADA "THE CORTEZ CLUB", S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "NICOLÁS"**, en el domicilio señalado mediante Acta Circunstanciada de Hechos de Vida Silvestre número 008 22 de fecha 10 de marzo del 2022, siendo el ubicado en **CALLE [REDACTED]** con número telefónico [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023,



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMCV/PRS/VML



2023
Francisco
VILLA

ELIMINADO: CATORCE
 PALABRAS FUNDAMENTO
 LEGAL ARTÍCULO 115
 PRIMER Y TERCER
 PÁRRAFO Y 120 DE
 LGTAIP, EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

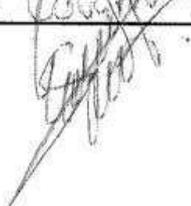
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 12/09/2023
 Unidad Administrativa: _____
 Reservado: 1 A 1
 Período de Reserva: 4 AÑOS
 Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
 Ampliación del periodo de reserva: _____
 Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____
 Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
 DE _____

En 12 de Septiembre del dos mil Veintidós, el C. José Eduardo Aranda Cruz notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle _____ Colonia _____ en el Municipio de _____, en la Entidad Federativa _____, C.P. _____; cerciorándome por medio de _____ que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de _____ entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse ING. Notificada quien se identifica por medio de _____ en su carácter de _____ personalidad que acredita con _____ a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PPPA/10.3/20.273/2023 de fecha 05 de Septiembre 2023, que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PPPA/10.3/20.273/2007-22; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 12 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 05 horas con 55 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Ing. José Eduardo Aranda Cruz


EL INTERESADO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

XS

ELIMINADO: OCHO
 PALABRAS FUNDAMENTO
 LEGAL ARTÍCULO 115
 PRIMER Y TERCER
 PÁRRAFO Y 120 DE
 LGTAIP, EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 12/04/2023

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE Empresa Denominada "The Cortez Club"

En [Redacted], siendo las 12 horas con 25 minutos del día 12 de agosto del dos mil veintiuno, el C. José Eduardo Arriola González notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número [Redacted] de la calle [Redacted]

Colonia [Redacted], en el Municipio de [Redacted], en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. [Redacted]; cerciorándome por medio de [Redacted] que es el domicilio señalado por Empresa Denominada "The Cortez Club"

para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted] quien se identifica por medio de [Redacted] en su carácter de [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted] a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PEPA No. 1136-23-3/227/2023 de fecha 05 de agosto del 2023 que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PEPA No. 1136-23-3/10007-26 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 17 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran [Redacted]

EL C. NOTIFICADOR

José Eduardo Arriola González

EL INTERESADO

[Redacted]
[Redacted]



